

LA CARENCIA DE CERTEZA, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DEL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO CONTRA EL TRÁMITE DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA GARANTÍA INMOBILIARIA, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE CONSTITUCIONAL EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

I. EXPEDIENTE D-12121 - SENTENCIA C-085/18 (septiembre 5)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma acusada

LEY 1676 DE 2013
(agosto 20)

Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias

ARTÍCULO 76. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando Los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.

El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.

2. Decisión

Primero.- Declararse **INHIBIDA** por ineptitud de la demanda, para emitir pronunciamiento de mérito sobre la demanda contra el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*".

Segundo.- Declararse **INHIBIDA**, por falta de competencia, para decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 2.2.2.4.1.27, 2.2.2.4.1.28 y 2.2.2.4.1.29 del Decreto 1074 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*".

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la demanda se dirigió contra el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, por estimar que desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 229 de la Constitución, así como el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 2, 8-1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y algunas normas del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, sobre las cuales, por falta de competencia se impone su inhibición.

Aun cuando en la fase de admisión el Magistrado sustanciador estimó que dicha demanda planteaba un cargo con la virtualidad de propiciar un debate constitucional, lo cierto es que del

examen detenido del contenido de la acción, de las intervenciones y el concepto del Ministerio Público, la Corte encontró que la argumentación expuesta por el actor no cumplía con los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia.

Para la Corte, la presente demanda carece de la **certeza** requerida, toda vez que al precepto acusado no le es atribuible el sentido del cual parte el cargo de inconstitucionalidad. En efecto, del texto literal del artículo 76 no se desprende la fijación de una condición para acceder a la administración de justicia o una barrera para ello. Al regular el trámite notarial, el artículo acusado no establece que para obtener la cancelación del registro de la garantía mobiliaria tenga que acudir solamente al mencionado trámite extrajudicial, como tampoco dispone que el mismo constituya una etapa previa obligatoria para acudir a un proceso judicial, esto es, un requisito de procedibilidad. Advirtió que la norma cuestionada prevé apenas una facultad potestativa y no un deber de presentar una solicitud ante notario, de manera que el garante puede si así lo considera, acudir directamente ante el juez competente en busca de la satisfacción de sus pretensiones mediante providencia judicial y en el marco del proceso correspondiente. Adicionalmente, observó que en el cargo planteado se atribuye a la disposición demandada una serie de etapas -con características distintas- para reclamar la cancelación de la garantía mobiliaria, que no se desprenden del texto demandado.

De igual modo, la Corte constató que el cargo formulado incumple con el requisito de **pertinencia**, puesto que se sustenta en consideraciones subjetivas y de orden legal, como también de conveniencia de la disposición considerada inconstitucional, al esgrimirse, luego de un ejercicio comparativo entre el proceso ejecutivo y los "*pasos*" que identifica del trámite notarial previsto en la norma impugnada, que el primero resulta más "*eficiente*" para lograr la cancelación de la garantía inmobiliaria. A su juicio, tales argumentos resultan impertinentes, por cuanto no puede entrar a examinar la constitucionalidad del artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 con base en la conveniencia o eficiencia del trámite allí previsto y en comparación a un procedimiento legal previsto en el Código General del Proceso, que el actor considera más apropiado para lograr la cancelación de las garantías mobiliarias.

Por último, la Corte determinó que los argumentos planteados por el demandantes son **insuficientes**, ya que no bastaba con afirmar desde una interpretación subjetiva, que el artículo 76 demandado creaba unas barreras para acceder a la justicia al obligar al garante a agotar el trámite notarial para poder iniciar ante el juez un proceso ejecutivo en busca de la cancelación de las garantías mobiliarias, sino que el cargo debe estructurarse desde una perspectiva constitucional, con fundamento en un ejercicio comparativo entre el texto superior y el contenido real de la norma demandada, más no, en razones de orden y de conveniencia. Esta situación no permite despertar una duda mínima sobre la validez de la disposición acusada a la luz de la Carta Política.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE LOS DERECHOS PENSIONALES CAUSADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA SUSCRITA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) Y EL SINDICATO SINTRAISS, DEBÍAN SER OBJETO DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIEREN CAUSADO ANTES DEL 31 DE OCTUBRE DE 2004

II. EXPEDIENTE T-6342442 - SENTENCIA SU-086/18 (septiembre 11)
M.P. Diana Fajardo Rivera

La Sala Plena de la Corte Constitucional reafirmó la jurisprudencia sentada en la sentencia C-314 de 2004, que declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 18 del Decreto Ley 1750 de 2003, en atención a que no incluía los derechos laborales y prestacionales derivados de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el momento en que se adelantó el proceso de escisión del entonces Instituto de Seguros Sociales, suscrita entre este y Sintraseguridadsocial, y causados antes del 31 de octubre de 2004.

En el presente caso, la Corte revisó los fallos de tutela proferidos dentro de la acción instaurada por un extrabajador del ISS contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Descongestión de Bogotá, por haber incurrido en un defecto sustantivo, en el desconocimiento de precedente e infracción directa a la Constitución Política, al no haber reconocido su derecho pensional de conformidad con la mencionada Convención.

La Corte constató que, luego del proceso de escisión del Seguro Social (anterior ISS) promovido por el Decreto Ley 1750 de 2003, el accionante fue incorporado automáticamente a la planta de personal de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento el 26 de junio de 2003, como empleado público cuando ya contaba con más de 20 años de servicios, fecha en que estaba en vigor la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, vigencia que se extendió hasta el 31 de octubre de 2004. Sin embargo, al solicitar el reconocimiento de su pensión el 11 de marzo de 2004, se le concedió el régimen legal y no el convencional, dado que no cumplió los 55 años de edad antes del 26 de junio de 2003. Por lo anterior, el actor acudió a la acción ordinaria, sin obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones ni en las instancias, ni en casación, bajo el argumento principal de que el actor no tenía un derecho consolidado a la pensión convencional antes del 26 de junio de 2003 y, por lo tanto, en condición de empleado público su régimen pensional debía ser el legal. En el mismo sentido, no prosperó la acción de tutela que presentó contra estos fallos de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se consideró por parte de las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia como jueces de tutela, que la decisión de la Sala de Casación Laboral era razonable.

Después de realizar el análisis correspondiente, la Sala Plena estableció que en el asunto bajo revisión, se cumplían los requisitos generales de procedencia formal, de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuales son: (i) la relevancia constitucional, pues la discusión giraba en torno a la aplicación de una norma legal cuyo alcance fue previamente determinado por la Corte Constitucional en sede de control abstracto, encontrándose comprometida, en consecuencia, la supremacía constitucional y los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social; (ii) agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, dado que el accionante agotó todas las instancias del proceso en la vía ordinaria y extraordinaria; (iii) inmediatez, pues la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se profirió el 8 de febrero de 2017, y la acción de amparo se interpuso el 22 de junio del mismo año; e (iv) identificación de los hechos que sustentan las pretensiones y los derechos quebrantados.

La Corte determinó que en el presente caso, procedía conceder la protección de los derechos adquiridos y de las expectativas legítimas en el marco del proceso de escisión del ISS, la cual fue objeto de definición por esta misma Corporación en la sentencia C-314 de 2004, toda vez que la debida comprensión del artículo 18 del Decreto Ley 1745 de 2003 conduce a que debía reconocerse los derechos pensionales causados antes del 31 de octubre de 2004, en vigencia de la Convención Colectiva ya mencionada. Dado que el accionante cumplió 20 años de servicio antes del 26 de junio de 2003 y 55 años de edad antes del 31 de octubre de 2004, su pensión debió concederse bajo el régimen convencional. Por consiguiente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, incurrió en defecto sustantivo. Al mismo tiempo, se encontró acreditado un defecto por desconocimiento de precedente establecido en la sentencia de unificación SU-897 de 2012, en la que se ratificó esa misma regla.

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió: (i) revocar las decisiones de tutela de instancia, (ii) amparar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del actor, (iii) dejar sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2017, y (iv) ordenar a dicha Corporación proferir una nueva decisión siguiendo para el efecto los argumentos expuestos en esta providencia.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró el voto al considerar relevante respetar el precedente de la Sala Laboral en cuanto a la evaluación de las convenciones colectivas por infracción de la vía indirecta y la especial carga argumentativa que recae en los abogados litigantes en sede de casación.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente